

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA.**  
**SECCION SEPTIMA.**

**AUTO N° 348 /2014.**

**Rollo nº 10.009/2013 (R.C.A.).**

Diligencias previas nº 174/2011.

Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla.

22 ABR 2014

**Magistrados:**

Javier González Fernández, ponente.

Juan Romeo Laguna.

Esperanza Jiménez Mantecón.

En Sevilla, a 15 de abril de 2014.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.-** En la causa de referencia la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de Instrucción dictó el día 28 de junio de 2013 auto que acordaba instruir del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras personas, a D. Antonio Vicente Lozano Peña y a D. Buenaventura Aguilera Díaz. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la representación de los mismos, habiendo formulado alegaciones, el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, acusaciones, el primero impugnándolo y la segunda pidiendo su estimación, así como la representación de D. Pablo Millán Márquez y D. Juan Vela Quiroga, que manifestaron adherirse al recurso.

**Segundo.-** Recibidas las actuaciones originales se formó rollo el día 2 de enero de 2014, se designó ponente y se acordó librar comunicación al Juzgado

para la confirmación de determinados extremos. Recibida respuesta de la Sra. Secretaria del Juzgado el día 27 de enero del año en curso, se señaló deliberación para el día 14 del mes en curso, que se suspendió por providencia de 19 de febrero de 2014 que acordó recabar del Juzgado información sobre los posibles recursos pendientes de tramitación contra el mismo auto. Recibida respuesta del Juzgado el día 12 de marzo, pasó la causa al Ponente para estudio, resolviéndose con preferencia causas ya señaladas.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

**Primero.**- Con su recurso de apelación discute la representación conjunta de los apelantes, D. Antonio Vicente Lozano Peña y D. Buenaventura Aguilera Díaz, la decisión adoptada por la Sra. Juez de Instrucción en su auto de 28 de junio del pasado año 2013 de, en esencia, informarles (a ellos y otros más) de su condición de imputados instruyéndole de los derechos previstos en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -relativo a los derechos que corresponden a "Toda persona a quien se impute un acto punible"- y poniendo en su conocimiento en la forma más rápida posible el contenido de dicho auto, en cuyo Fundamento primero se expresaban los hechos presuntamente punibles atribuidos a los sres. Lozano y Aguilera en su actuación como cargos dentro de la Consejera de Hacienda de la Junta de Andalucía, concretamente como Directores Generales de Presupuestos; el sr. Lozano desde el 21 de abril de 2002 hasta el 26 de abril de 2009, y el sr. Aguilera desde el 30 de abril de 2009 hasta el 14 de junio de 2012.

El recurso se articula sobre dos motivos, llamados "Fundamentos". Lo que el recurso viene a denominar tercero de sus "Fundamentos" es, cómo por él mismo se intitula, una "recapitulación" de aquellos dos motivos.

Con el primero se alega que "el Auto que se impugna adolece de nulidad de pleno derecho y de los defectos de forma en los actos procesales que

implican ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin por lo que determina una efectiva indefensión”.

El segundo y último alega que -reproducimos su enunciado- “Los pretendidos hechos narrados en el Auto y que pretender (sic) ser objeto de imputación no serían constitutivos de ninguna infracción”.

**Segundo.-** En esencia, a semejanza de lo que ocurriera con el recurso de apelación, también directo, interpuesto por la imputada D<sup>o</sup> Magdalena Álvarez Arza contra el mismo auto del Juzgado, lo que con el primer motivo del recurso se aduce es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión por manifiesta falta de concreción tanto de los hechos como de los delitos en que se basa la imputación. De ahí que en la denominada “recapitulación” se afirme para justificar la extensión del recurso que “hay que impugnar una imputación de responsabilidad penal pero sin la concreción de una acusación precisa por un delito determinado”.

De esta manera, hemos de recordar que sobre idéntica cuestión relativa a la misma resolución nos pronunciamos respecto de la mencionada imputada en auto dictado el día 25 de octubre de 2013 (Rollo nº 7303/2013), por el que, estimando su recurso, acordamos la parcial revocación del auto del Juzgado - ahora también apelado de forma directa- y lo dejamos sin efecto en cuanto a dicha imputada “para que se dicte nueva resolución que se ajuste a los términos de la presente”.

Pues bien, en esencia las mismas razones subsisten en el caso ahora analizado puesto que, como dijimos en aquella otra resolución:

1) “tratándose, insistimos, de una decisión judicial en el seno de una instrucción ya abierta que atribuye a persona determinada la participación indiciaria en un hecho delictivo que se está investigando ... como línea maestra esencial en un auto de la naturaleza del impugnado (que), al menos, debe

contener una mínima relación fáctica cuya lectura permita colegir la descripción del hecho o hechos punibles de que pueda tratarse, al modo que cabe esperar de toda denuncia o querrela, a las que expresamente se refiere el artículo 118 de nuestra ley procesal penal”.

Añadíamos que “Solo así podría cumplirse la finalidad garantizadora del derecho de defensa para la que ese artículo está pensado, algo que con frecuencia se olvida, puesto que la constitución del estatuto del imputado desde el inicio de la investigación (o desde que contra alguien aparecen visos de participación en lo instruido o en nuevos posibles descubiertos a la luz de la investigación, como sería el caso) -lo que se logra con esa resolución- en esencia no persigue otra cosa que evitar que la instrucción se desarrolle a espaldas de quien luego pueda ser formalmente imputado o acusado por los hechos investigados, permitiéndole influir legítimamente en la instrucción”.

2) “En su primer Fundamento el auto (del Juzgado de 28 de junio de 2013) -carente de referencia a figuras o tipos delictivos- contiene todos lo que se consideran argumentos para explicar la ampliación de la instrucción como sus sujetos pasivos a un total de veinte personas por su actuación entre, al parecer, los años 1999 y 2010 como altos cargos de la Junta de Andalucía, desde una consejera del gobierno autonómico, como fue la apelante (de Hacienda), hasta secretarios generales técnicos, pasando por viceconsejeros y directores generales, entre otros, de hasta tres consejerías (Hacienda, Empleo e Innovación), aparte de interventores y otras personas relacionados por cargos directivos con el IFA-IDEA”.

3) “Las referencias de hecho dedicadas concretamente a cada persona afectada por el auto están precedidas de una suerte de introducción de la que no pueden desvincularse.

Y ello es así por cuanto esa introducción gira alrededor de la consideración de las denominadas transferencias de financiación como “figura absolutamente

inadecuada para su uso como subvenciones sociolaborales a tenor del Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas", empleadas "a lo largo del periodo investigado para el pago de las ayudas sociolaborales por IFA/IDEA" con "las consecuencias que dicho "procedimiento específico" ha tenido, tanto en materia presupuestaria, como en materia de fiscalización y en definitiva, el menoscabo de los fondos públicos que se haya podido producir por la utilización indebida de dicha figura como concepto de financiación".

Así las cosas, la Sra. Juez de Instrucción parte de la premisa de que las transferencias de financiación constituyen "una figura absolutamente inadecuada para su uso como subvenciones laborales" lo que enlaza con la afirmación de que "la utilización vía modificación presupuestaria o a través de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, de las transferencias de financiación para el pago de tales ayudas sociolaborales, habría permitido la concesión de subvenciones al margen de su normativa reguladora, en la que se requiere la fiscalización previa por parte de la Intervención", para a continuación dar lo que denomina "un paso cualitativo" para investigar - sostiene- a "otras personas las cuales, en la ejecución de sus respectivas competencias, habrían permitido este uso indebido de las transferencias de financiación, con las consecuencias del dispendio continuado de fondos públicos que indiciariamente se ha venido observando a lo largo de la presente instrucción".

No podemos sino apreciar que el verbo "permitir", empleado en varias ocasiones, es de una significación equívoca en su propia acepción gramatical, puesto que lo mismo puede aludir a una acción que a una omisión, de forma que podría interpretarse como alusión a una culpa "in vigilando" por parte de las personas a las que el auto se refiere.

El caso es que aquella premisa mayor sirve para, genéricamente, fundamentar la imputación de esas veinte personas altos cargos de la Junta de Andalucía."

4) "Es por ello que entendemos, como adición a lo expuesto en los precedentes Fundamentos segundo y tercero, que cuando, como aquí ocurre, el giro de la investigación no es consecuencia de petición de parte acusadora sino de la valoración que la propia Ilma. Sra. Magistrada-Juez hace del material de la instrucción, y la instrucción ya practicada a lo largo de más de dos años es de una gran complejidad en cuanto a hechos y personas investigadas, una resolución de la naturaleza de la analizada debe contener una exposición cuando menos concreta y precisa de los nuevos hechos punibles cuya comisión se atribuye a la persona traída al proceso como imputado, sin perjuicio de la necesaria fijación de detalles a realizar en el acto judicial de imputación (la declaración judicial).

Y reitérabamos las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa del destinatario de la resolución mencionadas en el apartado 1), así como el interés de las demás partes por conocer con precisión cómo tras su ampliación iba a quedar delimitado el objeto del proceso.

5) "Entendemos que no ocurre, así, en este auto, ya que, insistimos, parece aludir simultáneamente a los dos títulos de imputación posibles: la responsabilidad por omisión en los hechos cometidos por otros, o - sin decirlo explícitamente como correspondía, de entenderse así- la ideación del sistema, incluida la reforma legal, para dar cobertura a un (plan de) desvío continuado de fondos, pareciendo convertir en delictivas, incluso, "las referidas modificaciones presupuestarias y en los presupuestos de la Comunidad Autónoma donde se mantendría durante muchos años la transferencias de financiación como crédito presupuestario para el pago de las subvenciones sociolaborales del programa 31.L".

La misma complejidad de los hechos investigados por la amplitud de delitos imputados a terceras personas (prevaricación, malversación, cohecho, falsedades, blanqueo de capitales, contra la Hacienda Pública o asociación

ilícita, según se reflejaba en autos que fueron objeto de otros recurso ya resueltos por este tribunal), hubiera hecho deseable que se especificase qué concreta participación en qué concreto delito se atribuía a la recurrente (los apelantes, ahora), algo que, tal como dijimos, ha venido haciendo la instructora a medida que se ampliaba el panorama de personas investigadas.".

**Tercero.-** El caso es que tras la suerte de introducción general incluida en la resolución apelada para todos los en él mencionados, ya analizada en nuestro tan citado anterior auto (especialmente en su quinto Fundamento), la referencia a estos dos apelantes se contiene en un solo párrafo del siguiente tenor, colocado precisamente tras el dedicado a la sra. Álvarez (iniciado al final de la página 5 del auto, terminando en la 6):

"Durante la - época de Doña Magdalena Álvarez, concretamente desde el 29 de abril de 2000 hasta el 25 de abril de 2004, se creó en la Consejería de la que era titular la Secretaría General de Hacienda, de la que pasan a depender la Dirección General de Presupuestos y la Intervención General. Al frente de esa Secretaria General de Hacienda se nombra a Don Antonio Estepa Giménez, que se mantuvo en el cargo desde el 21 de mayo de 2000 hasta el 15 de mayo de 2004, y como Director General de Presupuestos, a Don Antonio Vicente Lozano Peña, desde el 21 de abril de 2002 hasta el 26 de abril de 2009. Tanto el primero, como el segundo, tendrían una importante intervención en las referidas modificaciones presupuestarias y en los presupuestos de la Comunidad Autónoma donde se mantendría durante muchos años la transferencias de financiación como crédito presupuestario para el pago de las subvenciones socio-laborales del programa 31.L. Instrúyase igualmente del contenido del arto 118 de la L.E.Crim. a los anteriormente señalados, así como al sucesor en el cargo del último Don Buenaventura Aguilera Díaz, quien fuera igualmente Director General de Presupuestos desde el 30 de abril de 2009 hasta el 14 de junio de 2012.".

De ello se desprende que si para la sra. Álvarez entendimos necesaria una mayor precisión por parte de la Sra. Juez de Instrucción, en el caso de esto dos recurrentes es igualmente necesaria por cuanto su imputación parece que se desprendería tan solo del dato objetivo de haber ostentado sucesivamente el

cargo Director General de Presupuestos de en la Consejería de Hacienda en las fechas indicadas, esto es, de abril de 2002 a junio de 2012, periodo de tiempo no coincidente con aquél durante el cual la sra. Álvarez ostentó la titularidad de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, que fue, según el mismo auto del Juzgado, del día 2 de agosto de 1994 al día 7 de febrero de 2004.

Consideramos igualmente que la posible posterior subsanación de los defectos apreciados respecto de D<sup>a</sup> Magdalena Álvarez en su caso no afectaría a la resolución del presente recurso en el entendimiento de que quedarían también subsanados los apreciados respecto de los sres. Lozano y Aguilera. En efecto, de un lado, porque no consta que la correspondiente resolución se haya dictado de forma que expresamente extienda sus efectos a las demás personas incluidas en el auto del Juzgado, y, de otra parte, por cuanto, siendo la perspectiva adecuada para resolver el recurso, como también dijimos, la del momento del dictado de la resolución apelada en cuanto orientada a traer al proceso un nuevo sujeto pasivo citándolo para declarar como imputado, el contenido de esa resolución obviamente había de tener influencia en ese acto procesal, especialmente en el caso de que el citado se hubiera negado a declarar alegando precisamente la imprecisión de tal resolución.

**Cuarto.-** En consecuencia, hecha la salvedad de lo erróneo que es hablar en el recurso de "acusación" cuando de actuación de órgano jurisdiccional se trata, no se estima que, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso analizado, el auto directamente apelado se ajuste a las exigencias que el derecho a una tutela judicial efectiva y de defensa harían deseables en la llamada al proceso de los recurrentes.

Procede, así, estimar el primer motivo recurso y anular respecto de los sres. Lozano y Buenaventura el auto directamente recurrido para que por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de Instrucción se dicte nueva resolución que en relación con los apelantes se adecue a los términos del presente auto, sin que, dada la



naturaleza de tales derechos fundamentales, proceda extender sus efectos a terceros ajenos a este recurso.

Finalmente, por razones obvias esta estimación que hace innecesario que este tribunal entre a analizar el otro motivos del recurso.

**Quinto.-** Como hemos tenido ya oportunidad de hacer en anteriores resoluciones, en lo que a las adhesiones al recurso de apelación concierne hemos de puntualizar que no cabe adhesión al recurso de apelación en fase de instrucción en el seno del procedimiento abreviado, como se desprende del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de manera que tales adhesiones deberán equipararse a petición de estimación del recurso sin que, en caso de haber transcurrido para los adheridos el plazo para recurrir el auto controvertido, puedan añadir pretensiones propias o específicas.

En consecuencia, no es admisible que por vía de adhesión la representación de D. Pablo Millán Márquez y D. Juan Vela Quiroga pretenda recurrir el auto del mismo Juzgado no obstante haber dejado transcurrir el propio plazo para impugnarlo sin haberlo hecho.

**Sexto.-** Procede asimismo declarar de oficio las costas de esta segunda instancia, a tenor de los artículos 239 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En función de lo expuesto,

**ACORDAMOS: Estimamos** el recurso de apelación objeto de este rollo interpuesto por la representación de D. Antonio Vicente Lozano Peña y D. Buenaventura Aguilera Díaz.

**Revocamos parcialmente** el auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de Instrucción el día 28 de junio de 2013, dejándolo sin efecto en cuanto a los

apelantes para que se dicte nueva resolución que se ajuste a los términos de la presente.

Declaramos de oficio las **costas** que puedan devengarse en la tramitación de esta segunda instancia.

**Notifíquese** este auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, informándolas de que contra el mismo no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase al Juzgado de Instrucción, junto con el testimonio de particulares recibido, testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Hecho todo lo anterior, se archivará el Rollo sin necesidad de nuevo proveído.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A PROCURADORES

Nº Procedimiento: Apelación Autos Instrucción 77/2014  
Proc. Origen: Diligencias Previas 174/2011  
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA  
Negociado: 2C  
Apelante: ANTONIO VICENTE LOZANO PEÑA  
Apelantes Adheridos: Mº. FISCAL, PABLO MILLAN MARQUEZ y JUAN VELA QUIROGA  
Procuradores: VICTOR ALCANTARA MARTINEZ y CARMEN PINO COPERÓ  
Apelados: JUAN IGNACIO ZOIDO ALVAREZ y ANTONIO SANZ CABELLO  
Procurador: JOSE TRISTAN JIMENEZ

#### NOTIFICACIÓN.- (AUTO)

En SEVILLA, a

22 ABR 2014

Yo, el/la Secretario/a Judicial/Oficial habilitado, teniendo a mi presencia al **Procurador D. VICTOR ALCANTARA MARTINEZ**, en representación de ANTONIO VICENTE LOZANO PEÑA, le notifico la resolución de fecha 16/04/2014, y por lectura íntegra y entrega de copia literal dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.O.P.J.

En prueba de darse por notificado firma conmigo. Doy fe.-

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA**  
**SECCIÓN SÉPTIMA**

**AUTO 350 -2014**

Rollo de Sala nº 77-2014-2M

D.P. nº 174/11

Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla

22 ABR 2014

**MAGISTRADOS**

Javier González Fernández. Presidente.

Juan Romeo Laguna

Esperanza Jiménez Mantecón

En Sevilla, a 16 de abril de 2014.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**Primero.**- Mediante el auto de fecha 20 de septiembre de 2013, el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla acordó para el aseguramiento de las eventuales responsabilidades pecuniarias de D. Antonio Vicente Lozano Peña fijar una fianza de 46.666.666 euros.

**Segundo.**- Contra dicha resolución, la representación procesal del imputado mencionado interpuso recurso directo de apelación.

Conferidos los correspondientes traslados del recurso, el Ministerio Fiscal y la representación jurídica de los imputados D. Pablo Millán Márquez y D. Juan Vela Quiroga se adhirieron interesando dejar sin efecto las medidas cautelares reales; en tanto que los Letrados de la Junta de Andalucía solicitaron su desestimación.

**Tercero.**- Turnado el recurso a este Tribunal, se remitió testimonio de la causa, formándose rollo y designándose Ponente al Magistrado Juan Romeo Laguna.

Tras la oportuna deliberación, señalada para el día 8 de abril de 2014, la Sala acordó resolver como a continuación se expone.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.**- Como en otros numerosos recursos formulados contra los autos dictados en la presente causa partes que no han recurrido el auto cuestionado por la apelante se han adherido al recurso de apelación interpuesto. De nuevo hemos de señalar que no cabe el recurso adhesivo contra los autos dictados en la instrucción, puesto que el recurso adhesivo es contemplado tan solo por las L.E.Cr. para los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en procedimiento abreviado (artículo 790.1 "in fine". Igualmente, como ha ocurrido a menudo, contra los autos que acuerdan las medidas cautelares adoptadas por la Sra. Magistrada instructora en las presentes Diligencias Previas, la defensa del ahora recurrente aprovecha el dictado de dicha resolución para cuestionar la existencia de indicios incriminatorios, que no son objeto de la resolución que se impugna, sino del auto dictado el 28 de junio de 2013, sobre el que volveremos.

En definitiva, la defensa apelante viene a suscitar en su recurso cuestiones ajenas al contenido del referido auto, aduciendo que los hechos imputados al Sr. Lozano Peña no constituyen delito alguno.

Distinto es que, ciertamente, la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real requiera la existencia de indicios o sospechas fundadas de haberse cometido una infracción penal (*fumus boni iuris*).

Pues bien, en el auto dictado en el día de ayer, 15 de abril, en el rollo 10.009/2013, al resolver el recurso interpuesto contra el auto de 28 de junio de

2013 por el que se imputaba al Sr. Lozano Vela, entre otros, se ha dejado sin efecto esa imputación, lo que conlleva, por razones de simple y pura coherencia procesal a la desestimación del recurso que se resuelve por ausencia del requisito de fumus boni iuris, o de la existencia de indicios o sospechas fundadas de haberse cometido una infracción penal, puesto que los indicios que se recogen en el auto que se recurre son los mismos que los plasmados en el auto de 28 de junio de 2013.

**Segundo**.- Conforme a los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

### **PARTE DISPOSITIVA**

La Sala, ante mí el Secretario, acuerda:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Antonio Vicente Lozano Vela.

Revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, que acordaba acordó para el aseguramiento de las eventuales responsabilidades pecuniarias de D. Antonio Vicente Lozano Peña fijar una fianza de 46.666.666 euros.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Notifíquese a las partes y remítase testimonio de la misma al Juzgado de Instrucción para su cumplimiento. Verificado lo anterior, archívese el rollo.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

## Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A PROCURADORES

Nº Procedimiento: Apelación Autos Instrucción 3066/2014  
Proc. Origen: Diligencias Previas 174/2011  
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA  
Negociado: 2M  
Apelante : ANTONIO VICENTE LOZANO PEÑA Y BUENAVENTURA  
AGUILERA DIAZ  
Procurador: VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ

#### NOTIFICACIÓN.-

En SEVILLA, a

22 ABR 2014

Yo, el/la Secretario/a Judicial/Oficial habilitado, teniendo a mi presencia al/ a la Procurador/a D./ña. VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ, en representación de ANTONIO VICENTE LOZANO PEÑA Y BUENAVENTURA AGUILERA DIAZ, le notifico la resolución de fecha 09/04/2014, y por lectura íntegra y entrega de copia literal dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.O.P.J.

En prueba de darse por notificado firma conmigo. Doy fe.-

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*



## Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla

Nº Procedimiento: Apelación Autos Instrucción 3066/2014  
Proc. Origen: Diligencias Previas 174/2011  
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA  
Negociado: 2M  
Apelante ANTONIO VICENTE LOZANO PEÑA Y BUENAVENTURA  
AGUILERA DIAZ  
Procurador: VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ

122 ABR 2014

### DILIGENCIA DE ORDENACION SECRETARIO SR. D. MIGUEL VILCHES FERNÁNDEZ

En SEVILLA, 9 de abril de dos mil catorce.

Por recibido el presente testimonio de particulares de Diligencias Previas , y escrito de interposición de recurso de apelación e impugnación y/o adhesión regístrense y fórmese el oportuno rollo.

Conforme al turno establecido se designa Magistrado Ponente al Ilmo Sr. Magistrado D. JUAN ROMEO LAGUNA a quién se entregarán los autos para deliberación el próximo día 11 DE JUNIO DE 2014

Contra la presente resolución cabe recurso de **REPOSICIÓN** que puede interponerse ante este Tribunal por medio de escrito, en el plazo de **TRES DÍAS** contados desde el siguiente al de su notificación.

Lo ordena y firma el Sr. Secretario y da cuenta a S.S.I. Doy fe.